

AUTO No.



20180323163064106171018

AUTOS

Marzo 23, 2018 16:30

Radicado 00-001018



“Por medio del cual se ordena acumular una Queja”

**QUEJA 225 de 2009
CM8.10.1250**

**EL ASESOR EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL DEL ÁREA
METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1625 de 2013, el Decreto Ley 01 de 1984, la Resolución Metropolitana N° D 2873 del 28 de diciembre de 2016 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que la Entidad recibió la Queja 225 de 2009, impetrada anónimamente, por medio de la cual se denuncia la afectación al recurso aire por la emisión de ruido nocturno generada en la empresa PLASTIQUIMICA S.A.S., ubicada en la calle 61 Sur N° 43A – 290 del municipio de Sabaneta.
2. Que en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento asignada por la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numerales 11 y 12, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad realizó el Informe Técnico N° 007498 del 31 de octubre de 2017, donde se expone:

“(...).2. OBSERVACIONES

Por medio de la queja 225 de 2009, se manifiesta afectación al recurso aire por ruido nocturno generado a causa de la maquinaria y mantenimiento de la misma, perteneciente a la empresa Plástiquímica S.A.S., ubicada en la Calle 61 No. Sur 43A -290 del municipio de Sabaneta, sin embargo, dicha empresa es objeto de control y vigilancia por parte de la Entidad a través del CM8.10.1250, a la cual se le realizó visita técnica el 2 de junio de 2017, y lo encontrado quedó plasmado en el informe técnico 10602- 6329 del 27 de septiembre del mismo año, actualmente pendiente de la respectiva actuación jurídica.

3. CONCLUSIÓN

La Queja 225 de 2009 está asociada a la empresa Plástiquímica S.A.S, la cual es objeto de control y vigilancia por parte de la Entidad a través del CM8.10.1250. (...).”

3. Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente identificado con el CM8.10.1250, en el cual se le viene haciendo control y vigilancia a la empresa

PLASTIQUIMICA S.A.S., ubicada en la calle 61Sur N° 43A – 290 del municipio de Sabaneta.

4. Que la queja fue presentada en vigencia del Decreto N° 01 de 1984, por lo que teniendo en cuenta el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, el cual señala que los procedimientos y las actuaciones administrativas que estuvieran en curso antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, esto es el Decreto N° 01 de 1984, la presente queja se resolverá de conformidad con lo fijado en los artículos 49 y ss del citado Decreto.
5. Que en virtud de lo expuesto, se trae a colación lo consignado en el artículo 3° del Decreto N° 01 de 1984, cuando establece:

(...) “Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.” (...)

6. Que lo anterior, en concordancia con lo consignado en el artículo 29 del citado Decreto, cuando regula:

(...) “Cuando hubiere documentos relacionados con una misma actuación o con actuaciones que tengan el mismo efecto, se hará con todos un solo expediente al cual se acumularán, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad y tengan relación íntima con él para evitar decisiones contradictorias.” (...)



AUTOS
20180323163064106171018
Marzo 23, 2018 16:30
Radicado 00-001018



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

Página 3 de 3

7. Que es claro para esta Entidad, que en el presente caso se configuran los supuestos fácticos establecidos en el artículo 29 del decreto N° 01 de 1984, para proceder de manera oficiosa a la acumulación de las actuaciones administrativas en un único expediente.
8. Que en ese sentido, se procederá conforme lo establece el artículo 29 del decreto N° 01 de 1984 de manera oficiosa se acumulará la Queja N° 225 de 2009 al CM8.10.1250, en aplicación al principio de economía, evitando así decisiones contradictorias.
9. Que de conformidad con el artículo 55 de la Ley 99 de 1993 y la Ley 1625 de 2013, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como Autoridad Ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
10. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

DISPONE

Artículo 1°. Acumular la Queja N° 225 de 2009 al CM8.10.1250, con el fin que el control y vigilancia de la problemática suscitada en este caso, se continúe atendiendo desde las actuaciones proyectadas en el citado expediente ambiental, en aplicación a los principios de economía, celeridad y eficacia procesal, evitando así decisiones contradictorias, de conformidad con lo establecido en la presente actuación administrativa.

Artículo 2°. Informar, que las normas que se citan en ésta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co, haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en - Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 3°. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO ALEJANDRO CORREA GIL
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental

Ana Margarita Giraldo Posada
Abogada Contratista / Revisó

Código SIM: 1026505


Jaime Andrés Restrepo Escobar
Abogado Contratista / Proyectó

